



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, dos de julio de dos mil veintiuno
(2/07/2021)

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Alirio Alfonso Sánchez Arboleda
DEMANDADO:	Conrado de Jesús Londoño, otros y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2019-00125-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	267

Procede el Despacho dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

I. DE LA DEMANDA.

En auto 049 del 25 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes (Art. 78 num. 6 del C.G.P.) para la notificación personal de los demandados Martha Liliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda, de conformidad con los artículos 291 a 293 ídem, sin que hasta la fecha lo haya realizado; advirtiendo, que solo aportó dos facturas o guías 9127898697 y 9127898698 (fls. 75 a 77), sin que se aprecie la firma de quien recibe la comunicación para la notificación personal en la dirección correspondiente de cada uno de los demandados; igualmente, el apoderado allega un formato que no corresponde a la comunicación PERSONAL, sino, por aviso.

CONSIDERACIONES

El *desistimiento tácito*, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

a. El requerimiento: Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

b. Terminación del Proceso: De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el 12 de agosto de 2020 no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que el artículo 317 numeral 1º ídem, indica lo siguiente: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso.

TERCERO: CANCELESE la medida cautelar de inscripción de la demanda.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia sin alguna objeción, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **52** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **6** DE JULIO DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, dos de julio de dos mil veintiuno
(2-07-2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia en Reconvención
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Torres y otro
Demandado: Municipio de Remedios
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2019-00262-00
Asunto: Rechaza demanda
AUTO 266

El despacho al hacer control de legalidad, como lo señala el artículo 132 del C. G. P., advierte dentro de la presente demanda, que no debió admitirse la misma, por tratarse de un predio de uso público, como lo indica el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso, que dice: *“...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público...”*.

Lo anterior, ya que a folios 28 y 30 de la demanda, existe un certificado especial emitido por la oficina de Registro de II. PP de Segovia, y un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 027-31500, anotación 1, donde se observa que el predio solicitado en usucapión, el titular de derecho real de dominio es el Municipio de Remedios, adquirido por donación, de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, mediante escritura pública 295, del 28 mayo de 2015, ante la Notaría Única del Circulo de Segovia.

Valga decir, que inicialmente se demandó unas mejoras plantadas en lote de terreno ajeno de la “Frontino”, que mide aproximadamente 51 has. + 514 has. a cálculo, ubicadas en la vereda Chorrolindo de este municipio (fl. 2); con los siguientes linderos:

Por el frente, con propiedad de Rodolfo Tobón y Rodolfo de Jesús Hernández Cataño y por vía que da acceso al lote; Por el costado izquierdo con propiedad de Ovidio Londoño; por el costado derecho, con propiedad de Rodolfo de Jesús Hernández Cataño y por la parte de atrás con Rodolfo de Jesús Hernández Cataño y William Hernández.

Posteriormente la apoderada judicial, solicitó reformar la demanda (fls. 51 a 62), en lo siguiente:

“...declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural ubicado en la vereda Chorrolindo, paraje mañón del municipio de Remedío, Antioquia”, con la siguiente descripción:

Un lote de terreno que cuenta con un área de 21 has. + 1.618.50 mts², con los siguientes linderos:

“Por el oriente y nororiente con predio que la empresa Zandor Capital S.A. donó al Municipio de Remedios, por el Noroccidente, Occidente y Sur con predios en posesión de Jairo de Jesús Osorio y John Jairo Osorio, propiedad de la Zandor Capital S.A.”.

Expresa el artículo 375 del C.G.P. que, “...en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación... (negritas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, a folios 44 se visualiza una nota devolutiva, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, donde certifican que: “ESTA DEMANDA NO SE PUEDE INSCRIBIR EN PREDIOS DEL MUNICIPIO”, conforme a al literal d) del artículo 3 y el 22 de la Ley 1579 de 2012.

Por su parte, la Constitución Nacional, en los siguientes cánones, dice:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

El Código Civil, en su artículo 674, dice:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

La Sentencia C-530/96 [M. P. JORGE ARANGO MEJÍA] enuncia:

BIENES FISCALES-Imprescriptibles/DECLARACION DE PERTENENCIA-Improcedencia sobre bienes imprescriptibles.

“Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes.

Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho...”.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 0504531030012007-00074-01, del 10/09/2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, se dijo lo siguiente

“2.- La prescripción la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas” y puede ser ordinaria o extraordinaria. Esta última para su configuración requiere la concurrencia de los presupuestos siguientes: que el usucapiente ostente la posesión material con ánimo de señor y dueño, sin reconocimiento de dominio ajeno; que ese poderío haya perdurado por un lapso de veinte (20) años ininterrumpidos; y que la cosa poseída sea susceptible de adquirirse de esa manera, es decir, debe estar en el comercio humano (artículo 2518 ibídem).

3.- Los bienes de uso público, tales como plazas, caminos, puentes, etc. (artículo 674 id), mientras estén afectados al uso general o común se caracterizan por ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, régimen al que están sometidos los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país (artículo 1º de la Ley 41 de 1948).

4.- Dicho carácter está previsto en el artículo 63 de la Carta Política, el que, además, lo hace extensivo a las tierras comunales de grupos étnicos, las de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás señalados por la ley.

5.- De la prohibición legal se entendían excluidos “los bienes fiscales o patrimoniales”, por ser poseídos y administrados por el Estado como un particular, quedando sujetos al régimen del derecho común, siendo comerciables y susceptibles de obtenerse su propiedad por usucapión.

Ese panorama normativo lo modificó el Decreto 1400 de 1970, en el artículo 413, hoy 407, con las variaciones introducidas por el Decreto 2282 de 1989, según el cual “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

Por tanto, en la actualidad el dominio de las cosas que hacen parte del patrimonio de las entidades de derecho público no puede obtenerse por el modo de la prescripción adquisitiva no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, sino en razón a que el citado precepto en su numeral 4º, le niega esa tutela jurídica por el sólo hecho de ser de propiedad de “las entidades de derecho público”, por motivos de contenido moral y en aras de proteger los activos de interés común a todos los asociados, que estaban siendo menoscabados con el trámite de procesos de pertenencia fraudulentos.

La doctrina en alusión al fallo de constitucionalidad del susodicho canon, asentó que “al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de sus funciones sociales, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público”.

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Y esa es la razón por la que la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de que se declare la pertenencia de los mismos...”.

Por lo anterior, y con el fin de evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del expediente, dejará sin efecto jurídico el auto 737, del 19 de diciembre de 2019, que admitió la presente demanda, **RECHAZANDO DE PLANO** la misma; advirtiéndose que los mismos no atan al juez, si en ellos se observan razones suficientes para aclararlos, modificarlos o revocarlos.

Es importante anotar, que este despacho mediante auto 215 del 14 de agosto de 2020, rechazó de plano por falta de competencia, el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, radicado 2019-00140-00, incoado por el Municipio de Remedios, NIT. 890.984.312-4 y en contra de Jairo de Jesús Osorio Torres, c.c. 98.471.045, a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo – Reparto de Medellín – Antioquia, y recibido por la oficina de apoyo de dichos despachos, en el correo electrónico demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCÁSE el auto 737 del 19 de diciembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Archívense las diligencias, una vez ejecutoriada el presente auto

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

En la fecha se notificó por **ESTADO 52** el auto anterior.

Remedios, **6 de julio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc